

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

IMPORTANTE.

Por el correo de ayer se ha remitido á todos los Sres. Alcaldes un estado pidiendo noticia de las existencias de trigo, cebada, centeno y algarrobas que haya en cada uno de los distritos municipales.

El objeto que el Gobierno de S. M. se propone, es el de prepararse por si llega el caso de que venga una crisis alimenticia, en vista de la pérdida de la cosecha en algunas provincias y el temor de que suceda lo propio en otras.

En la seguridad de que interesa conocer con exactitud aquellos datos para que pueda prevenirse á tiempo la falta de los artículos de primera necesidad, á la vez que la exactitud, encargo á los Sres. Alcaldes la mayor urgencia en la devolucion del estado ó nota que se pide, siquiera tengan presente que el fin que se propone el Gobierno es evitar la falta de aquellos artículos, ó que se eleven á un precio que sea superior á los recursos de la generalidad de los habitantes.

Zamora 12 de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los deberes más ineludibles de la Administracion figura el de ejercer constantemente la fiscalizacion necesaria para depurar si los preceptos de las leyes económicas tienen el debido cumplimiento; y esta accion investigadora, á la vez que comprobadora, es más indispensable en todo lo que se relaciona con las rentas eventuales, y especialmente en la del Timbre, en la que sin las visitas de inspeccion es punto ménos que imposible obtener la seguridad de que se cumplan los preceptos legales y reglamentarios.

Dotado escasamente este servicio en los presupuestos anteriores; organizado en la única forma posible por decreto de 16 de Abril de 1881, reforzado con las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre último, va á recibir nuevo impulso con la creacion del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y comercio, á quienes se confiere la facultad de ins-

peccionar dicha renta; de modo que con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales, los Visitadores especiales de la renta y los Inspectores del subsidio, la Administracion cuenta con todos los elementos necesarios para que sea constante y eficaz la fiscalizacion sin ser gravosa al presupuesto.

Pero si bien interesa á la Administracion que las leyes económicas se cumplan en todo y por todos, á fin de obtener para el Tesoro público los rendimientos que el legislador se propusiera, no tiene, no debe, no puede tener el empeño de que las corporaciones, los funcionarios, los particulares incurran en penas; antes, por el contrario, su carácter paternal le aconseja que eviten los recargos y las multas, tanto como debe procurar el exacto cumplimiento de las leyes; y buena prueba de ello el precepto contenido en el art. 66 del reglamento ántes citado, de que ántes de dar principio á toda visita, los Delegados de Hacienda han de anunciarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comunicándolo directamente á cada una de las jurisdicciones, ya para que no pongan obstáculo ni impedimento alguno á los Visitadores, ya para que todos puedan ponerse al amparo de la ley, reintegrando los documentos que no estuviesen extendidos en el papel con el timbre correspondiente, haciendo innecesaria la imposicion de penas.

Y si esto se dispone para la marcha normal y ordinaria de la renta; cuando la ley ha sido reformada; cuando se ha dispuesto que la visita no se detenga en la última girada, siempre que considere el funcionario encargado de practicarla que la anterior no se hizo con la escrupulosidad debida; cuando esta fiscalizacion retrospectiva se extiende á una época de 15 años, en consonancia con las novísimas disposiciones legales en materia de prescripcion administrativa; cuando, en fin, se va á practicar una visita general en toda la Nacion, la justicia y la equidad aconsejan, más aun, exigen imperiosamente se dé un plazo prudencial dentro del que puedan ponerse al amparo de la ley todos los que no hubiesen cumplido sus preceptos, evitando asi responsabilidades que la Administracion habrá de exigir estrechamente.

Mas si la equidad aconseja la concesion de ese plazo para que todos los contraventores á la ley se pongan al amparo de la misma, seria injusto no condonar las responsabilidades declaradas contra aquellos que hayan sido objeto de la visita de inspeccion, ya debida á la accion administrativa, ya á la accion pública individual; condonacion que no puede alcanzar si no á la participacion que de las penas corresponde al Estado, segun lo dispuesto en el art. 64 del reglamento tantas veces citado.

Pero así como la Administracion debe evi-

tar, en cuanto sea posible, la imposicion de penas, así como la equidad aconseja al Gobierno proponer á V. M. la concesion de ese plazo y la condonacion indicada, los que dejaren trascurrir el término que se les concede sin ponerse al amparo de la ley, no serán ciertamente acreedores á la benignidad, y para con esos la Administracion está resuelta á emplear toda la severidad de la ley y de los reglamentos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 11 de Mayo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.

Art. 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verifiquen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.

Art. 3.º Gozarán de igual beneficio las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el art. 64 del reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el art. 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del reglamento.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES. (1)

(Continuacion.)

Art. 38. La entrega de las cédulas á los Recaudadores se hará en union de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el artículo 34 darán principio á la reparticion y cobranza de las cédulas en 1.º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudacion en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincias.

Todos los dias, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la reparticion y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcacion.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á suscriados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta expresa antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan fasedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que reusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarse la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella antes del 31 de Agosto.

3.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposicion de esta instruccion careciesen de ella.

4.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto, en una categoria superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta instruccion.

5.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion.

6.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer este á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extiende en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.º á 5.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallaren en los casos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal antes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.º, 7.º y 8.º del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales y Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la administracion del impuesto.

Art. 45. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas á las Ad-

ministraciones de Propiedades é Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguiente entrega á los recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.º Los expresados Administradores darán orden escrita al Guarda-almacen respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de estas de cada clase que sea necesario al efecto; debiendo este último funcionario suscribir el *recibi* en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los Negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacen.

2.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que les sean entregadas por los respectivos Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán las respectivas Intervenciones antes de verificarse las entregas, y abonándose las que acrediten haber entregado á los Recaudadores de Hacienda. Una vez hecha esta entrega, que se verificará mediante la lista cobratoria, abrirán á su vez á estos la cuenta correspondiente, cargándoles en cuenta las recibidas de su orden, y abonándoles el importe de las que sucesivamente repartan á los contribuyentes.

3.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de la recaudacion, se declararán anuladas previa la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen con cargo al mismo y abono á la cuenta del Recaudador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes facturadas, con separacion de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.º La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas despues de haber apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que corresponda cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrar que no eran insolventes.

5.º Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá en un sólo talon de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponda al Tesoro y lo que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

6.º Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso del 10 por 100 que por la administracion de los mismos corresponde á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley.

7.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuotas del Tesoro y participes en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

8.º Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 40 de la instruccion se datarán en las cuentas de cédulas con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargos.

(1) Véase el BOLETIN núm. 135.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administración, y en el concepto respectivo de las Rentas públicas en un renglón especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expendición de cédulas duplicadas*.

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderán en renglón separado la que les corresponda por expendición de cédulas duplicadas.

9.ª La participación que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas se abonará en concepto de *Minoración de los productos del recargo*; considerán-

dolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores del recargo, justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

El premio de 1 por 100 por la formación de padrones y listas cobratorias, abonable á los Ayuntamientos con arreglo al art. 7.º de la ley, se abonará con cargo al concepto *Premio de expendición de cédulas* del presupuesto de gastos.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior se le deducirá el importe de la primera del valor total de

la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulta canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores les serán admitidas como data en el almacén en concepto de inutilizadas.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido en esta instrucción.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobada por S. M.—CAMACHO.

MODELO NÚMERO 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CAPITAL.....

CALLE DE.....

CASA NÚM.....

CUARTO.....

BARRIO DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

NOMBRE y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	CONTRIBUCION DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE EL INTERESADO.		Sueldo ó haber anual que tiene asignado. Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. Pesetas.	CLASE de cédula que debe expedirse. (1)
						Territorial.	Industrial.				
						Pesetas.	Pesetas.				
Diego Parga.	38	Santiago.	Lugo.	Casado.	Jornalero.	»	»	»	»	150	»
Serafina Garcia.	20	Villamor.	Oviedo.	Casada.	sus labores	»	»	»	»	»	»
Isidro Fernandez	28	Cudillero.	Idem.	Soltero.	Jornalero.	»	»	»	»	»	»

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

En á de de 188

El cabeza de familia,

MODELO NÚMERO 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas en dicho distrito.

1.ª NOMBRES y apellidos de los interesados.	2.ª SEÑAS DE SU HABITACION.			3.ª Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. Pesetas.	4.ª SUELDO ó haber anual que el mismo disfruta. Pesetas.	5.ª OFICINA, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	6.ª ALQUILERES de casa ó casas que paga anualmente. Pesetas.	7.ª CLASE de cédula que debe expedirse.
	Calles.	Número.	Cuarto.					

ADVERTENCIAS.

- 1.ª En la casilla primera se expresarán el nombre y los dos apellidos, paterno y materno, de cada interesado que en ella se incluya.
- 2.ª Cuando los interesados habiten en barrios, arrabales, en casas de campo ó en edificios aislados no incluidos en las calles y números de las poblaciones, se expresarán en la casilla segunda las circunstancias de la morada para dar á conocer la residencia del individuo respectivo.
- 3.ª En la casilla tercera se especificará la clase de cédula que corresponda á cada cual, sin necesidad de expresar el precio de la misma.
- 4.ª En la cuarta casilla se detallarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro prédio rústico ó urbano, en uno ó más puntos, y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios ó llevadores de las fincas.
- 5.ª En la casilla quinta se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios ó trabajos intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semanas ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirán á haber ó asignación anual.
- 6.ª En la sexta casilla se nombrará la oficina del Estado, dependencia particular, casa de comercio, empresa de cualquier género, establecimiento industrial, fabril, comercial, bancario, tienda de todas clases, almacén de acopio, venta y cambio de artículos, efectos y objetos en que sirva ó trabaje el interesado.
- 7.ª En la casilla última se indicará el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y aglomerando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio, ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.
- 8.ª Cuando un individuo se halle comprendido en dos ó más categorías, deberá figurar en la superior.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones participa á esta Administracion, que en vista de las circunstancias especiales en que se hallan todas las industrias de las tarifas 2.^a y 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, sea cualquiera el tiempo que dure su ejercicio, cuyo precepto consignado en el Reglamento vigente lo estaba tambien en el de 20 de Mayo de 1873; y considerando que la cuota señalada á las industrias de las referidas tarifas en concepto de íntegras, es una especie de patente, con solo la diferencia de que por representar cantidades de importancia ó referirse á industrias, cuya ocultacion no es fácil, se concede á los que las ejerzan el beneficio de pagar por trimestres, y que dicha circunstancia ha dado lugar á que al plantear las nuevas tarifas de 1.^o de Enero último, no tuviesen satisfecho los industriales más que un semestre, se les exigiesen para el segundo las nuevas cuotas establecidas en las tarifas modernas, vendria á darse á estas efecto retroactivo, alterando sin fundamento las disposiciones del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, único aplicable al caso, puesto que en su mayoría las industrias de que se trata se han ejercido durante el primer semestre del año económico actual, haciéndoles á la vez de peor condicion que los industriales comprendidos en la tarifa de patentes; á los cuales, por tener satisfecha su cuota de una vez, no se les aplicó la nueva, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.^a de la circular de 17 de Enero último.

Considerando, finalmente, que al empezar el año económico próximo, es cuando procede imponer á las mencionadas industrias la cuota que determina el Reglamento vigente, con lo cual no se les infiere perjuicio de ninguna clase, pudiendo al propio tiempo estudiarse con defension las condiciones especiales en que se halla alguna de ellas para acomodar á las mismas y á su importancia las mismas tarifas: dicho Centro directivo ha dispuesto que á los industriales de que se trata no se les exija en este segundo semestre otra cuota que la parte que tuvieren por satisfacer de la señalada con arreglo á las tarifas unidas al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, puesto que siendo íntegra y como tal análoga á la patente, no procede alteracion alguna en la misma hasta el inmediato año económico, y que al reclamarles el importe del cuarto trimestre actual, se haga la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta lo satisfecho y devolviéndoles el exceso si lo hubiere.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo anteriormente ordenado, esta Administracion de mi cargo se ocupa en hacer las oportunas liquidaciones de altas y bajas de la diferencia de cuota que á los industriales de las tarifas 2.^a y 3.^a les corresponda entre lo que venian figurando en el primer semestre, á lo que en el segundo se les habia fijado en las matrículas reformadas, á los individuos de cuota fija, cuales son, los de fabricacion, especuladores y comisionistas en granos, tratantes de ganados, molinos ó hacañas, hornos de teja y telares.

Lo que participo á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia para su conocimiento y el de los industriales interesados.

Zamora 12 de Mayo de 1882.—El Administrador, J. Enrique Seoane.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia me trascribe en orden fecha 11 el Real decreto que á continuacion se expresa:

«El Ministerio de Hacienda en comunicacion de fecha 11 del corriente, me dice lo que á continuacion copio:—Suspensa por Real decreto de esta fecha la aplicacion de las penas en que están incursos las corporaciones, funcionarios y particulares que hayan contravenido los preceptos legales y reglamentarios de la Renta del sello y timbre del Estado y hoy del impuesto del Timbre, siempre que en el término de un mes, á contar desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL cumplan las prescripciones en él contenidas, es de vital interés para la Administracion del Estado, á la par que para los que se encuentren en los casos que el Real decreto determina, que sin pérdida alguna de tiempo se le dé la mayor publicidad posible y comience á contarse el plazo de un mes concedido para acogerse á sus beneficios. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que en el momento que reciba V. S. la Gaceta en que se inserte el Real decreto refe-

rido, disponga su reproduccion inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y adopte cuantas disposiciones le sugiera su celo, para aumentar su publicidad y sus efectos. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que se cumpla con toda exactitud cuanto se dispone en la preinserta Real disposicion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, á fin de que llegue á conocimiento de todos, y muy particularmente al de aquellos á quienes pueda interesarle precitada superior disposicion.

Zamora 13 de Mayo de 1882.—P. O., Enrique Rivera.

ESTANCOS VACANTES.

Por haber quedado cesante el que le desempeñaba, se halla vacante el estanco del pueblo del Olmo de la Guarena.

Los que aspiren á esta vacante y se consideren con los méritos bastantes para obtenerla, pueden dirigir instancia á esta Delegacion, acompañando los documentos originales de sus méritos y servicios en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 12 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. O., Juan Enrique Seoane.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Bermillo de Sayago.

Formado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del partido para el año económico de 1882 á 1883, se convoca á los Sres. Alcaldes de los pueblos del mismo para que comparezcan por sí ó por persona que legítimamente les represente, en la sala Consistorial de esta villa, el dia 4 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, á fin de que, constituidos en junta, pueda ser aquel examinado, votado y aprobado por la misma, haciendo cada cual en el acto las observaciones que tenga por conveniente: entendiéndose que el que no compareciere renuncia su intervencion y no le serán oídas posteriormente las reclamaciones que hiciere.

Bermillo de Sayago 10 de Mayo de 1882.—El Alcalde accidental, Lorenzo Campos.

Ayuntamiento Constitucional de Monfarracinos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, por renuncia del que la obtenia, y será provista por dos años, á contar de 1.^o del corriente á 30 de Junio de 1874, en Facultativo Licenciado en Medicina y Cirujía que presente en la Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento título profesional, hoja de años de práctica en la facultad, certificado de buena conducta y cédula personal, en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual, la asamblea municipal proveerá la vacante en la persona que considere más meritoria á ella, teniendo obligacion el agraciado de asistir gratuitamente de veinte á veinticinco familias pobres vecinos del pueblo, los que accidentalmente se hallen de sirvientes y los de tránsito siendo pobres.

Por este servicio abona el Ayuntamiento 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además al Facultativo le pueden producir las avenencias de los vecinos no pobres 1.230 pesetas anuales.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se publica para conocimiento de quien le interese solicitar la vacante.

Monfarracinos 6 de Mayo de 1882.—El Alcalde-Presidente, Zacarías Martín.

Ayuntamiento Constitucional de Arcenillas.

Por no haber aceptado D. Celedonio Macías la plaza de Médico titular de este distrito en que fué agraciado por este Ayuntamiento y Junta municipal con fecha 17 de Abril último, con el sueldo anual de 375 pesetas por la asistencia de diez y siete familias pobres que el Ayuntamiento designe, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio.

Lo que se anuncia por segunda vez para que los aspirantes á dicha plaza presenten en esta Secretaría sus

solicitudes, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus títulos profesionales y cédulas personales.

Arcenillas 11 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Perdigon.

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente de la Cabeza.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado dar principio el dia 20 del corriente, al deslinde y amojonamiento de todas las fincas del comun y los caminos, cañadas, abrevaderos, cordeles y demás servidumbres públicas de este término municipal, continuando los demás dias sucesivos hasta su terminacion, desde las siete de la mañana á las seis de la tarde.

Lo que se hace publico á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios tanto vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal, para si quieren presenciar dicha operacion y hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan; advirtiéndoles que no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

San Vicente de la Cabeza 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Agustin Caballero.

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Entreviñas.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este distrito municipal, dotada con el haber de 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales en la Secretaria de Ayuntamiento del mismo, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; quedando facultado el agraciado á contratar con los vecinos del mismo.

San Cristóbal 10 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal, han acordado crear una plaza de practicante en la facultad menor de cirujía, auxiliar del Médico titular que obtenga la plaza de Beneficencia, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando sus correspondientes títulos, pudiendo el agraciado avenirse con los demás vecinos para cuanto sea de su facultad y barba.

San Cristóbal 20 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.

Juzgado municipal de Perilla de Castro.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, no teniendo otra dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á la misma pueden presentar sus solicitudes documentadas conforme previene el reglamento de 10 de Abril de 1871, por término de quince dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaria interina del mismo.

Perilla de Castro 9 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Manuel Santos.

Juzgado municipal del Perdigon.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos señalados en el arancel.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus instancias acompañadas de los demás documentos que acrediten su capacidad legal en este Juzgado, en el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá á su provision.

Perdigon 11 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Ambrosio Rodríguez.